



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Rad:2021-00589

Acude la señora MARIA ELENA PEREZ MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, que ante la jurisdicción de familia presenta solicitud de trámite DECLARACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformado por ésta con el señor JAIME ALBERTO ALDANA RAMIREZ de su estudio se observa que el líbello carece de elementos necesarios para su admisión, motivo por el cual se **INADMITE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días (Artículo 90 del Código General del Proceso), con armonía del Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

1. En la descripción de los hechos, aparece una relación indiscriminada de sucesos en los que no se determina con claridad el procedimiento a seguir, pues se hace alusión a la Declaración de la Sociedad Patrimonial, sin embargo, en ningún documento aparece haberse dado cumplimiento al artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la ley 579 de 2005, es decir, no aparece la Declaración de la unión marital de hecho, en razón de ello se deberá adecuar los hechos de la demanda al proceso que se pretende, allegando las pruebas pertinentes. *(Numeral 5º del artículo 82 del C. G del P).*
2. *Determinará las pretensiones de la demanda, las cuales deben estar acorde con el procedimiento y hechos esbozados, y que las mismas se puedan tramitar en el mismo proceso; si lo que pretende es la declaración bien sea de la Unión Marital de Hecho y/o la Declaración de la Sociedad Patrimonial, deberá determinarlas una a una, a más de centrar los extremos temporales para dicho proceso Declarativo, teniendo presente la Ley 54 del 1990,*

modificada por la Ley 979 de 2005, adecuándolo al procedimiento regulado para ello, en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G del P.

3. *Atendiendo los hechos que anteceden y de acuerdo a procedimiento entablar, se arrimará nuevo poder Artículos 74 y SS del C.G del P., y/o en su defecto, que se adecúe a las prerrogativas ordenadas por el Decreto Ley 806 de 2020.*
4. *Así mismo deberá integrar la litis por pasiva, identificándolos plenamente, (la que de ninguna manera podrá ser el causante) teniendo en cuenta los órdenes hereditarios (artículo 1040 y sgtes del C.C.). Lo anterior, sin perjuicio de dirigirse **también contra los herederos indeterminados.***
5. *Aportará copia autentica del Registro Civil de nacimiento de la señora **MARÍA HELENA PEREZ MUÑOZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 84 numeral 2° del C.G del P.*
6. *Adecuará la prueba testimonial conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G del P.*
7. *El escrito de demanda se presenta de manera fraccionada, deberá presentarse el cuerpo completo en un solo paquete debidamente organizado con sus respectivos anexos, y en archivo PDF, dado que los documentos fueron presentados como fotos y se dificulta la lectura y revisión de estos. (artículo 122 del C.G del P.)*

NOTIFÍQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ (E)

Y.G.